



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SÉPTIMA SALA UNITARIA EN  
 MATERIAS  
 CIVIL Y FAMILIAR

--- **RESOLUCIÓN.- 122 (CIENTO VEINTIDOS).**-----

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).-----

--- V I S T O para resolver el presente Toca **117/2023**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte actora \*\*\*\*\* , en contra de la resolución de once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), dictada por el Juez Primero de Primera Instancia de lo Familiar del Primer Distrito Judicial con residencia en esta ciudad, en los autos del expediente 162/2022 relativo al Juicio Ordinario Civil sobre Guarda y Custodia promovido por \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\*; visto también la resolución impugnada, los conceptos de agravio expresados por la apelante y cuanto más consta en autos y debió verse; y -----

----- **R E S U L T A N D O** -----

--- **ÚNICO.-** La resolución impugnada concluyó con los siguientes puntos resolutivos: -----

**“UNICO.- NO ES PROCEDENTE CONCEDER LA MEDIDA PROVISIONAL SOBRE GUARDA Y CUSTODIA DE LOS MENORES DE EDAD DE INICIALES \*\*\*\*\* , solicitada por \*\*\*\*\* .**

**NOTIFIQUESE PERSONALMENTE...”**

--- Inconforme con la resolución cuyos puntos resolutivos han quedado transcritos, la actora \*\*\*\*\* , promovió recurso de apelación, el que fue admitido en ambos efectos mediante proveído del veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023); se remitió el expediente al Honorable Supremo Tribunal de Justicia del Estado, y por Acuerdo Plenario de treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023), fueron turnados a esta Séptima Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar para la substanciación del

recurso de apelación de que se trata; se radicó el presente Toca mediante auto del seis (6) de noviembre del presente año, y se tuvo a la recurrente expresando en tiempo y forma los motivos de inconformidad que estima le causa la resolución recurrida; la C. Agente del Ministerio Público adscrita a ésta Sala desahogó la vista correspondiente, mediante escrito del diez (10) de noviembre del actual, quedando los autos en estado de dictar resolución, y se emite la misma al tenor del siguiente:-----

----- **C O N S I D E R A N D O** -----

--- **PRIMERO.-** Esta Séptima Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar es competente para conocer y resolver el recurso de apelación a que se contrae el presente toca, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-----

--- **SEGUNDO.-** La apelante actora \*\*\*\*\* , expresó como motivos de inconformidad el contenido del escrito de diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), presentado vía electrónica que obra a fojas de la seis (6) a la once (11) del toca de apelación; los cuales consisten en lo que a continuación se transcriben:-----

**“AGRAVIOS.-**

Me causa agravios la resolución impugnada, justamente en el resultando:

"ÚNICO", en virtud de que, el juez de origen señala que mediante escrito del día 04 de mayo del 2023 es cuando se le solicitó una medida provisional sobre la guarda y custodia de mis menores hijos \*\*\*\*\* , lo cual es falso, ya que, en dicho ocurso se solicitó una orden de protección en favor del suscrito y mis hijos en contra de la madre, siendo la primera vez peticionada la Guarda y custodia de manera provisional urgente el día 07 de febrero del 2023, en el que se solicitó la CUSTODIA PROVISIONAL DE MANERA URGENTE sobre mi hijo de iniciales \*\*\*\* en razón de querer inscribirlo en el



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN  
MATERIAS  
CIVIL Y FAMILIAR**

TOCA: 117/2023

3

preescolar, ya que como requisito se me pedía demostrar ser el tutor legal del menor a fin de evitar conflictos dentro del plantel educativo por acciones futuras por parte de la madre, situación que se manifestó en promociones y que no importaron en lo más mínimo al juzgador, siendo la educación el derecho fundamental de mi hijo \*\*\*\* y quedándose fuera del proceso de admisión al preescolar ante la omisión del juez primero familiar de resolver dicha petición. Al igual que el juzgador omite señalar que la petición sobre el menor de iniciales \*\*\* no es una custodia provisional, sino la ejecución forzosa del convenio \*\*\*\*\*-en base a los artículos 123, 124, 646, 651 Fracción I del código civil y del artículo 51 fracción 4 de La Ley de Mediación de Tamaulipas - convenio que reviste categoría de SENTENCIA EJECUTORIADA FAVORECEDORA AL SUSCRITO DICTANDO UNA CUSTODIA DE MANERA DEFINITIVA SOBRE EL MENOR DE INICIALES \*\*\*, siendo en fecha 15 de noviembre del 2022 donde se le solicita al juzgador la EJECUCIÓN FORZOSA del convenio en contestación al auto de fecha 11 de noviembre del 2023 donde pide que las partes ratifiquen dicho convenio, y en respuesta a esto en escrito presentado en fecha 15 de noviembre del 2022 se le menciona que "... dispone que según el artículo 126 bis del código de procedimientos civiles de Tamaulipas, el convenio tiene categoría de cosa juzgada y no requiere ser ratificado por las partes..." teniendo su fundamento el convenio en los artículos 19, 124, 126 bis y 325 del código de procedimientos civiles del Estado de Tamaulipas, por lo que mediante acuerdo de fecha 22 de noviembre del 2022 el juzgador, a fin de cumplir con lo peticionado, solicita se cumpla con la cláusula quinta del convenio, a lo que se le da cumplimiento en fecha 02 de marzo del 2023 exhibiendo dicha acta de conclusión ante el juzgador para este continuar siendo omiso nuevamente al acordar " agréguese a los autos para que obre como corresponda.", sin ejecutar el convenio, por lo que en fecha 28 de abril del 2023 procedo a solicitar la justicia y protección de la unión ante las omisiones del juez primero familiar otorgándoseme una suspensión definitiva en contra de las omisiones del juzgado mediante amparo \*\*\*\*\* radicado en el juzgado décimo primero de Distrito del Estado de Tamaulipas perteneciente al Décimo noveno circuito en Tamaulipas.

2. Me causa agravios justamente en el considerando "SEGUNDO", donde el Juzgador insiste que es el 04 de mayo del 2023 cuando el suscrito solicita una medida provisional por la custodia de mis menores hijos, cuando en el curso mencionado se le anexa copia del

exhorto girado desde la Ciudad de Colima donde se pretende restituir a mis menores hijos a su madre, siendo que esta los violenta de manera física y verbal, los tiene viviendo en condiciones vulnerables padeciendo hambre, abandono y suciedad y todo esto consta en el escrito presentado en fecha 17 de abril del 2023, anexando pruebas fehacientes de lo que manifiesto, pruebas de las que, incluso la Ministerio público adscrita al juzgado primero familiar solicita en fecha 04 de mayo del 2023 copia certificada al juzgador desahogando la vista, que dice: "mediante el cual realiza manifestaciones inherentes a hechos presumiblemente constitutivos de algún delito cometido por la C. \*\*\*\*\*", Y QUE PONEN EN PELIGRO LA INTEGRIDAD FISICA DE SUS MENORES HIJOS DE INICIALES \*\*\* Y \*\*\*\* ANEXANDO DOCUMENTOS PARA COMPROBAR SUS DICHOS, RAZÓN A LO ANTERIOR, ESTA REPRESENTACIÓN SOCIAL SOLICITA COPIA DEBIDAMENTE CERTIFICADA A TODO LO ACTUADO DENTRO DEL EXPEDIENTE QUE NOS OCUPA, PARA QUE POR MI CONDUCTO SE DE VISTA AL FISCAL

\*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* PARA EFECTOS DE QUE SEA TURNADO A QUIEN CORRESPONDE Y SE INICIE LA INVESTIGACIÓN DE ALGUN HECHO QUE LA LEY SEÑALE COMO DELITO...", sin que al momento en el expediente obre tal acción por parte de la Ministerio público adscrita al juzgado Primero Familiar siendo igual de omisa de privilegiar el interés superior de mis menores hijos como el juzgador, pues tal como manifiesta, los hechos probados mediante el escrito de fecha 17 de abril del 2023 'PONEN EN RIESGO LA INTEGRIDAD FÍSICA DE MIS MENORES HIJOS'

3. Me causa agravios que no se tome en cuenta en la valoración de pruebas las diversas actuaciones en copia certificada de la carpeta de investigación\*\*\*\*\*que obra dentro del expediente, emitida por la

Fiscalía

\*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* , donde

manifiesto que la señora \*\*\*\*\* sustrajo a mis menores hijos en el mes de enero del 2022 sin justificación alguna, pasando el suscrito 10 meses sin saber del paradero de mis hijos, pues estos fueron llevados a la fuerza por su madre al Estado de Colima, copias certificadas que dan cuenta de que siempre he buscado privilegiar el interés superior de mis hijos y siempre he



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN  
MATERIAS  
CIVIL Y FAMILIAR**

TOCA: 117/2023

5

procurado su bienestar físico y emocional; así como tampoco se haya tomado como prueba el mismo convenio \*\*\*\*\* que da fe de lo manifestado por mi persona en escritos, que cuenta del primer abandono por parte de \*\*\*\*\* a mi hijo de iniciales \*\*\* en el año 2018, cuando este solo tenía 2 años de edad, donde queda de manifiesto que ella se va de la Ciudad con destino a Colima poniendo de pretexto a su madre enferma y OTORGÁNDOME LA CUSTODIA DE MANERA DEFINITIVA de mi hijo \*\*\* para desaparecer durante meses y volver como si nada al hogar; al igual que no se tome en cuenta la carpeta de investigación referenciada en escritos bajo el número \*\*\*\*\* que da cuenta de la situación de violencia familiar que viví al lado de la madre de mis hijos y que demuestra y da fe del segundo abandono que comete la señora \*\*\*\*\* en contra de mis menores hijos, para irse a vivir con su nueva pareja sentimental, dejando en estado de abandono a mis menores hijos durante meses, situaciones que obran en autos del presente expediente. De igual manera que se tome como prueba el informe remitido por la Lic. \*\*\*\*\* , psicóloga del centro de convivencia familiar del poder Judicial del Estado, en fecha 10 de mayo del 2023, pero que EL JUZGADOR NO TOMARA EN CUENTA LAS MANIFESTACIONES DE MI HIJO DE INICIALES \*\*\* , donde le manifiesta a la especialista en el apartado IV. "ACTITUD DE LOS EVALUADOS Se le observó nervioso durante la sesión, rompió en llanto cuando se le hizo la explicación mediante el juego de la participación judicial en el cual podía ser escuchado, EXPRESÓ QUE TENÍA MUCHO MIEDO DE QUE EL JUEZ LO OBLIGARA A VIVIR CON SU MAMÁ DE NUEVO"... omitiendo el juzgador señalar esta preocupación de mi menor hijo y considerarla en su decisión final, pues la psicóloga adscrita en ningún momento advierte que el menor haya sido manipulado o aleccionado para manifestarse de tal manera y al contrario manifiesta " CUENTA CON UN NIVEL ACORDE A SU MADUREZ EN FUNCIÓN A SU EDAD PARA EXPRESARSE LIBREMENTE Y SER ESCUCHADO POR EL JUEZ"

4. Me causa agravios en el PRIMER (1) lugar del análisis a la solicitud de referencia, puesto que el juzgador insiste en que, en la contestación a la demanda por parte de \*\*\*\*\* se concede una orden de protección y una custodia provisional, siendo que la mencionada orden de protección referenciada por el juzgador carece de efectos y esto se le ha demostrado al juzgador mediante escrito presentado en fecha 17 de abril del 2022 mediante anexo 1, pues el juez referencia que esta orden es "... hasta en tanto

un juzgado de lo familiar (no especializado en órdenes de protección) resolviera lo correspondiente." lo cual sucedió y da cuenta el anexo 1 del escrito presentado en fecha 17 de abril del 2023 donde obra el acuerdo de fecha 13 de octubre del 2023 emitido por la juzgadora C. \*\*\*\*\* , titular del mismo juzgado que requiere restituir a mis menores hijos, y que da cuenta de una libre convivencia entre mis menores hijos y yo, al no obrar pruebas en el expediente \*\*\*\*\* de todos los falsos señalamientos que hace la señora \*\*\*\*\* en contra de mi persona. Por lo que solicito que el juzgador pruebe la validez de dicha medida de protección puesto que el informe remitido por parte del juzgado tercero familiar de este primer distrito judicial no sustenta más que el requerimiento de la juzgadora de Colima en base a su criterio, mismo criterio que me hizo solicitar la protección en este Distrito Judicial al ver vulnerados mis derechos y los de mis menores hijos y que la narrativa completa obra en autos junto con anexos que dan cuenta de todo lo manifestado, así mismo que el juzgador señala en el RESULTANDO ÚNICO que, ..." mediante escrito recibido el día 22 de mayo del 2023 se manifiesta "... que la mencionada orden de protección emitida por el juzgado Auxiliar familiar con sede en Colima, Colima, es provisional en tanto un juzgado de lo familiar (no especializado en órdenes de protección) resuelva lo correspondiente lo que ya sucedió y obra dentro de este expediente en el cual mediante escrito de fecha catorce de abril del 2023, y el acuerdo que le recayó a este emitido por la juez, donde se le otorga la libre convivencia con sus menores hijos de iniciales \*\*\*\*\* , al no obrar por parte de \*\*\*\*\* , datos de prueba idóneos y pertinentes que evidenciaran tales aspectos que derivaron de la orden de protección, circunstancias necesarias para que la juzgadora a cargo del expediente radicado en Colima, Colima, estuviera en condiciones, de hecho y derecho, de advertir lo contrario a una libre convivencia con su persona con sus menores hijos, pues se establece tal requisito de pruebas para continuar con la imposición...", dejando en evidencia que el juzgador tiene pleno conocimiento, todo esto en contravención a lo que manifiesta el juzgador de la mencionada orden de protección y en lo cual basa su decisión obrando lo manifestado como prueba de que carece de efectos dicha medida.

5. Me causa agravios justamente en el TERCER (3) lugar del análisis a la solicitud de referencia, donde el juzgador menciona que existe el convenio \*\*\*\*\* pero " sin que dicho convenio se haya sometido



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN  
MATERIAS  
CIVIL Y FAMILIAR**

ante la presencia judicial, y así no pueda surtir efectos... "tratando de negar la validez del citado convenio, puesto que dicho convenio especifica en la parte: "CERTIFICACIÓN: "POR LO QUE SE DA FE QUE EL PRESENTE CONVENIO REVISTE LA CATEGORÍA DE SENTENCIA EJECUTORIADA, PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, LO QUE TIENE SU FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 19, 124, 126 -BIS Y 325 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS. DOY FE. LIC.

\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\* "

Que, conforme al código de procedimientos civiles vigente del Estado de Tamaulipas, dispone diversas normas jurídicas en los siguientes términos:

Artículo 126 bis. - Los convenios de Mediación, conciliación, transacción o laudos provenientes de los mecanismos alternativos para la solución de conflictos realizados antes del inicio de un procedimiento jurisdiccional, TIENEN LA CATEGORÍA DE COSA JUZGADA O EN SU CASO DE SENTENCIA EJECUTORIADA, SIEMPRE QUE DICHOS CONVENIOS SE ENCUENTREN CERTIFICADOS Y RATIFICADOS ANTE EL DIRECTOR DEL \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*.

Dando cuenta de la validez del convenio y que simplemente el juzgador violenta las leyes aplicables en el Estado al negarse a reconocer la validez legal del convenio \*\*\*\*\* , por lo que es completamente innecesario someterse ante la presencia judicial para que este tenga la supuesta validez que refiere el juzgador, siendo esto mismo manifestado en el escrito de fecha 15 de noviembre del 2022 ya referenciado y que el juzgador tratando de evitar su ejecución forzosa solicitara cumplir con requisitos que ya fueron cumplimentados y aun así NEGARSE a la ejecución forzosa del convenio que la señora \*\*\*\*\* se niega a cumplir cabalmente. Así cómo manifestar el juzgador para seguir tratando de omitir el convenio que "...además lo referente a la guarda y custodia y reglas de convivencia de menores con sus padres son susceptibles de modificarse según las circunstancias del caso." Sin especificar el juzgador cuáles serían las circunstancias que en el caso del convenio \*\*\*\*\* lo dejaran sin efectos, pero no así la referenciada custodia emitida de mis menores hijos \*\*\* y \*\*\*\* en favor de la madre,

existiendo elementos probatorios que la exhiben de ejercer acciones en contra del interés superior de mis menores hijos, tales como, TENER A MIS HIJOS \*\*\* Y \*\*\*\* VIVIENDO EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD Y PRECARIEDAD, GASTARSE LA PENSIÓN ALIMENTICIA NEGAR LOS ALIMENTOS A MIS MENORES HIJOS, EJERCER VIOLENCIA FÍSICA Y PSICOLÓGICA ASÍ COMO ALIENACIÓN PARENTAL AL LLEVÁRSELOS LEJOS PRIVÁNDOLOS DE UNA COMUNICACIÓN CON EL SUSCRITO, ABANDONARLOS EN 2 OCASIONES, LA PRIMERA EN EL AÑO 2018 (QUE DA PRUEBA EL CONVENIO \*\*\*\*\*) Y LA SEGUNDA EN EL 2020 (QUE DA PRUEBA LA REFERENCIADA CARPETA DE INVESTIGACIÓN \*\*\*\*\*) PARA IRSE CON SU NUEVA PAREJA SENTIMENTAL DESPUÉS DE AGREDIRME FÍSICAMENTE, DE FORZAR A MI HIJO DE INICIALES \*\*\* A TRABAJO INFANTIL, ASÍ COMO LOS HECHOS QUE DAN CUENTA DE LA SUSTRACCIÓN Y RETENCIÓN DE MENORES BAJO LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN \*\*\*\*\*.

5. Me causa agravios justamente en el QUINTO (5) lugar del análisis a la solicitud de referencia, donde el juzgador omite señalar que a la audiencia por videoconferencia celebrada vía Zoom el día 17 de agosto del presente año, se presenta la señora \*\*\*\*\* sin ser requerida, con la única intención de amedrentar a mi menor hijo de iniciales \*\*\*\*\*, sabedora del miedo y temor que infunde en mi menor hijo a causa de los agravios cometidos en contra de este y su hermano \*\*\*\*\*, esto antes de que el juzgador y la Ministerio Público se conectaran y posteriormente durante un periodo ante el juzgador y la Ministerio público adscrita al juzgado; que la omisión de mencionar esto prueba una tendencia del juzgador a la madre pues el mismo menor manifiesta en la audiencia: "que no quiere ver a su mamá", a lo que el juzgador le pregunta " Y eso, por qué no", a lo que mi hijo refiere qué: "por qué me pegaba y me decía muchas groserías". y que tratando de culpar a mi menor hijo de iniciales \*\*\*\*\* el juzgador pregunte que "Cuando ella hacía eso, tú qué hacías?", haciendo referencia a que mi hijo podría ser culpable del pésimo actuar de la madre, siguiendo la Ministerio público en intervención, REALIZANDO PREGUNTAS DE MANERA TENDENCIOSA y una vez ya mi hijo manifestado sufrir violencia física y psicológica, preguntarle que "SI SU MAMÁ LO TRATARA BIEN..." mi menor hijo aceptaría convivir con ella, a lo que mi hijo manifestó que "sí", omitiendo en el informe las palabras correctas expresadas por la Ministerio público que dan cuenta de estar en



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN  
MATERIAS  
CIVIL Y FAMILIAR**

TOCA: 117/2023

9

favor de la madre siendo esta una violentadora, puesto que solo si su mamá lo tratara bien, mi hijo \*\*\*\*\* accedería a convivir con ella, por lo que SOLICITO SE TENGA A BIEN REVISAR LA VIDEOCONFERENCIA Y EVIDENCIAR LAS PALABRAS Y EL MODO DE CONDUCTIRSE DEL JUZGADOR Y DE LA MINISTERIO PÚBLICO.

Que en el mismo QUINTO LUGAR el juzgador vuelve a versar la orden de protección carente de efectos para justificar su actuar, así como también manifiesta que "Y SI BIEN EL MENOR DE INICIALES \*\*\* QUIERE SEGUIR VIVIENDO CON SUS ABUELOS PATERNOS AQUÍ EN VICTORIA, ASÍ COMO REITERANDO QUE SU DESEO ES VIVIR CON SU PADRE Y CONVIVIR CON SU MADRE..." y que a pesar de estas manifestaciones que solo refuerzan que la señora \*\*\*\*\* no es apta para ostentar la guarda y custodia sobre mis hijos \*\*\*\*\*, el juzgador señala que pese a estas manifestaciones, mi hijo de iniciales \*\*\* sollozaba en la audiencia y deduce de manera injuriosa y sin sustento alguno que "...el menor de referencia pudo haber sido previamente aleccionado para conducirse como lo hizo por tal razón su opinión en el caso no es preponderante." desechando completamente las declaraciones de mi hijo \*\*\*, señalando que el suscrito es quien actúa de manera inapropiada obligando a mi menor hijo \*\*\* a declarar lo manifestado en la audiencia, siendo estas suposiciones completamente erróneas y calumniadoras por parte del juzgador, pues lejos de reforzar que el menor haya sido manipulado o aleccionado para manifestarse de tal manera sigue evidencia la tendencia con la que se maneja el juzgador, pues al término de la audiencia mi hijo me manifestó sentir terror al ver a su madre otra vez temiendo que se lo volviera a llevar a padecer hambre golpes y suciedad y que su madre volviera a obligarlo a trabajar en la calle, así como seguir sufriendo abusos físicos por parte de su madre y demás familiares. Que fue más fácil para el juzgador señalarme en actuar en contra de los intereses de mis hijos dejando de nueva cuenta una actitud tendenciosa y favorecedora hacia la madre pues las deducciones del juzgador tienen el sustento en la nada y que, a pesar de citar la Tesis sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, que puede ser consultada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 62, Enero de 2019, Tomo IV, página 2440, Registro número 2019069, cuyos rubro y texto dicen:

"CONVIVENCIAS PATERNO-FILIALES. LA OPINIÓN DEL MENOR NO DEBE ACATARSE INDEFECTIBLEMENTE EN LOS PROCESOS JURISDICCIONALES QUE DILUCIDAN SU RÉGIMEN SINO QUE DEBEN DE PONDERARSE TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO...". SE CONCLUYE QUE EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR IMPLICA EL DERECHO DE ESTE A EXPRESAR SU OPINIÓN, LA CUAL SERA TOMADA EN CUENTA EN TODOS LOS ASUNTOS QUE LE AFECTEN..." "...EL JUZGADOR DEBE PONDERAR TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO COMO PODRÍAN SER DICTÁMENES PERICIALES EN PSICOLOGÍA DESAHOGADOS, TANTO DEL MENOR COMO DEL PADRE, CON EL CUAL SE PRETENDE ESTABLECER EL REGIMEN DE CONVIVENCIAS-CON INCLUSIÓN DE LA OPINION DEL MENOR DEL POR QUÉ NO DESEA ESTABLECER DICHA CONVIVENCIA-" y que, lejos de reforzar que el menor haya sido manipulado o aleccionado para manifestarse de tal manera y no tomar en cuenta sus manifestaciones y que al contrario la tesis referenciada menciona que se deberá de allegar de elementos como dictámenes periciales en psicología desahogados y sin que en el presente expediente exista un informe que refuerce las injurias del juzgador con las que deshecha la opinión vertida de mi menor hijo \*\*\* en la audiencia, siendo que el suscrito lo solicitó en diversos escritos que obran en autos a fin de sustentar una decisión favorecedora en cuanto a la guarda y custodia de manera provisional sobre mi hijo \*\*\*\* y sobre la ejecución forzosa del convenio \*\*\*\*\* que dicta una custodia de manera definitiva sobre mi hijo de iniciales \*\*. Por lo que solicito sea rectificadada la decisión del juzgador al no poder sustentar sus suposiciones de manera fehaciente y que con su decisión se afecte de manera directa los derechos de mis menores hijos \*\*\*\*\*.

6. Me causa agravios justamente en el QUINTO (5) lugar del análisis a la solicitud de referencia, que el juzgador refiera que la guarda y custodia se dilucida en diverso juicio y por ello se me niega la guarda y custodia provisional sobre mi hijo \*\*\*\* y la ejecución forzosa del convenio \*\*\*\*\* de mi hijo \*\*, puesto que aunque en fecha reciente a la señora \*\*\*\*\* se le haya otorgado una custodia provisional, no implica el hecho de que por la misma razón se deba de violentar la validez del convenio referido puesto que es el que cuenta con mayor antigüedad y se encuentra vigente de acuerdo con las leyes aplicables en nuestro estado y es por tal motivo que exijo que se respete y se ejecute, aunado a que mis menores hijos han



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SÉPTIMA SALA UNITARIA EN  
 MATERIAS  
 CIVIL Y FAMILIAR**

vivido con el suscrito toda su vida y tienen 7 meses en que regresaron de nueva cuenta ACREDITÁNDOSE DICHO ACTO ANTE EL MP \*\*\*\*\* , ADSCRITO A LA FISCALÍA

\*\*\*\*\* Y QUE OBRA EN AUTOS, siendo excepción 1 año que no estuvieron a mi lado a causa de que la madre los sustrajo y aprovechándose de la situación desde otro Distrito judicial promovió el juicio señalado por el juzgador a fin de verse favorecida.

El juzgador no solo ha violentado los derechos de mis hijos al no otorgarse la custodia provisional y la ejecución del convenio \*\*\*\*\*

sino que también ha violentado la ley, pues el mismo convenio del que se me pide cumplir con la cláusula quinta en fecha 22 de noviembre del 2022 refiere que: "Los Mediadros

\*\*\*\*\* , ACORDAMOS

QUE PARA CUALQUIER CONFLICTO FUTURO QUE RESULTE DE LA INTERPRETACIÓN O DEL CUMPLIMIENTO DEL PRESENTE CONVENIO, BUSCAREMOS SOLUCIONARLO PRIMERO POR MEDIO DE MECANISMOS ALTERNATIVOS PARA LA SOLUCION DE CONFLICTOS Y UNA VEZ INTENTADO ESTE PROCEDIMIENTO SIN ÉXITO, NOS SOMETEREMOS A LA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, TAL Y COMO SE ESTABLECE EN LA LEY DE MEDIACIÓN PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS EN EL ARTICULO 48 INCISO "H" Y LOS ARTÍCULOS 648, 649 Y 650 FRACCIÓN VI DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS...", lo que deja de manifiesto que la competencia de resolver la presente Litis es de este Primer distrito Judicial y no de juicio diverso celebrado en otro Distrito Judicial, que lo único que ocasiona es que la demandada sea favorecida por el simple hecho de ser mujer y que el juzgador sea omiso a resolver el presente juicio.

Qué, conforme al Código Civil vigente en el Estado, dispone diversas normas jurídicas en los siguientes términos:

Artículo 12.- Los actos jurídicos, en todo lo relativo a su forma, se regirán por las leyes del lugar donde se celebren: pero cuando hayan de tener ejecución en el Estado, las partes que en ellos intervengan pueden sujetarse a las formas previstas en este código.

Manifiesto bajo protesta de decir verdad que no cuento con la posibilidad para trasladarme a la Ciudad de Colima para atender juicio diverso, pues me encargo al 100% de mis menores hijos,

quedando estos 24/7 a cargo del suscrito, manifiesto que no cuento con un representante legal en aquel Distrito Judicial por lo que mi seguridad jurídica es nula en ese Distrito Judicial y que el Instituto de Defensoría Pública del Estado de Colima me negó su ayuda al intuir que el suscrito tiene ingresos elevados, por lo cual no se me debe brindar el servicio, sin sustentar sus suposiciones. Y ya una vez demostrado que es en este Primer Distrito Judicial donde debe de resolverse la situación jurídica de mis menores hijos es que SOLICITO SEA ANULADA Y RECTIFICADA LA DECISIÓN DEL JUZGADOR.

Solicitando de la manera más atenta se determine por el Tribunal correspondiente la modificación de la presente resolución y se me otorgue la Guarda y custodia de manera provisional sobre mi hijo de iniciales \*\*\*\* en razón de querer inscribirlo en el preescolar así como también se ejecute de manera inmediata el convenio \*\*\*\*\* a fin de que mi menor hijo pueda volver a la escuela sin el temor de ser sustraído nuevamente por la madre, así como también solicito se asigne un psicólogo que pueda obtener la información sobre todo lo que ha vivido mi hijo \*\*\* y rinda informe pericialmente desahogado a fin de que este tribunal sustente una Custodia favorecedora en favor del suscrito y se descarte la injuriosa acusación del juzgador de que el suscrito aleccionó al menor \*\*\* a fin de que este declarara en contra de la madre, no sin antes otorgar una provisional urgente sobre los dos menores con el único fin de allegarse de los informes psicológicos necesarios para desahogar cualquier intuición errónea y tendenciosa del juzgado y estos puedan acudir a la escuela mientras se resuelve de fondo del asunto sin el temor de que pueda ser víctimas de nueva cuenta de SUSTRACCIÓN Y RETENCIÓN”.

--- **TERCERO.-** En el presente caso, debe decirse que con independencia de los agravios expresados por el actor apelante \*\*\*\*\* , dado que se encuentran inmersos derechos relacionados con los menores \*\*\*\*\* quienes cuentan con cuatro (4) y siete (7) años de edad, como se acredita con la copia certificada de sus actas de nacimiento, por lo que es obligación de los tribunales ordinarios vigilar y tutelar su beneficio directo, examinando oficiosamente las constancias puestas a su consideración, para poder determinar si se cumplió con ese alto



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN  
MATERIAS  
CIVIL Y FAMILIAR**

principio de protección, pues en situaciones como la de la especie el Tribunal de Alzada no debe sólo ceñirse al análisis literal de los agravios formulados por la parte apelante, sino que puede invocar razonamientos no expuestos o perfeccionar los expresados deficientemente en lo motivos de inconformidad, según se obtiene de lo dispuesto por los artículos 1° y 949, fracción I del Código de Procedimientos Civiles que dicen:-----

“ARTICULO 1o.- Las disposiciones de este Código regirán en el Estado de Tamaulipas y el procedimiento será de estricto derecho para los asuntos de carácter civil. En las cuestiones de orden familiar, y sin alterar el principio de igualdad y equidad procesal entre las partes, el Juez podrá, de oficio suplir sus deficiencias sobre la base de proteger el interés de la familia, mirando siempre por lo que más favorezca a los menores e incapaces.”

“Artículo 949. La sentencia de segunda instancia se sujetará a lo siguiente:

I. Se limitará a estudiar y decidir sobre los agravios que haya expresado el apelante, sin que pueda resolver cuestiones que no fueron materia de éstos o consentidos expresamente por las partes:

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior los casos en que el magistrado observe que la resolución combatida, en cuento al fondo, viola un principio constitucional, si con ella se afecta el interés general y no sólo el particular del apelante en forma concreta...”

--- Por lo que, esta Alzada, a fin de salvaguardar los derechos de los menores \*\*\*\*\* procede a resolver si en el fallo recurrido se respetó su interés superior, conforme al artículo antes citado y la jurisprudencia sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomó XVII, Febrero de 2003, página 672, que dice:-----

**“APELACIÓN. LOS AGRAVIOS EXPUESTOS EN ELLA DEBEN EXAMINARSE CONFORME AL INTERÉS SUPERIOR DE LA INFANCIA.** Conforme al artículo 423 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, la materia de la apelación debe constreñirse a lo expuesto en los agravios planteados ante la Sala responsable. Sin embargo, tratándose de juicios en los que se controvertan derechos de niñas, niños y adolescentes, debe atenderse a la regla especial de vigilar y tutelar su beneficio directo, por lo que los tribunales ordinarios deben examinar oficiosamente las constancias puestas a su consideración para poder determinar si se cumplió con ese alto principio de protección y no sólo ceñirse al análisis literal de los agravios, porque de hacerlo no se atendería al interés superior de la infancia, que constituye el principio fundamental establecido por el artículo 4o. de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, reglamentaria del párrafo 6o. del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de mayo de dos mil, así como en la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México el veintiuno de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve.”

--- Así, analizadas que han sido las constancias del expediente principal esta Segunda Instancia, estima que en el presente asunto no se salvaguardaron debidamente los derechos de los menores

\*\*\*\*\*-----

Atendiendo, a que la protección del interés superior de la menor es un mandato constitucional que se impone tanto a los padres como a los poderes públicos, bajo la premisa de que las y los menores de edad están necesitados de especial protección por el estado de desarrollo y formación en el que se encuentran durante esa etapa vital. Consecuentemente, al decidir cualquier cuestión familiar en la que se estén involucrados menores, ya sea de modo directo o indirecto, debe valorarse siempre el beneficio de la niñez como interés preponderante. Es por eso que al juzgador se le exige que cuando dirima controversias jurisdiccionales que, directa o



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN  
MATERIAS  
CIVIL Y FAMILIAR

indirectamente, afecten situaciones de menores de edad tome todas las medidas necesarias que le permitan priorizar y proteger los derechos e intereses de los niños, niñas y adolescentes, para asegurar la efectividad de sus derechos, potencializando así el paradigma de protección integral de la niñez.-----

--- Cobra aplicación el criterio sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis Aislada 1a. LXXXIII/2015 (10a.), localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II, Página 1397, Registro: 2008546, bajo el rubro y texto siguiente:-----

**“INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR COMO ELEMENTO DE INTERPRETACIÓN EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL.** El interés superior del menor tiene un contenido de naturaleza real y relacional, que demanda una verificación y especial atención de los elementos concretos y específicos que identifican a los menores, por lo que el escrutinio que debe realizarse en controversias que afecten dicho interés, de forma directa o indirecta, es más estricto que el de otros casos de protección a derechos fundamentales. Particularmente, en el ámbito jurisdiccional el interés superior del menor es tanto un principio orientador como una clave heurística de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que deba aplicarse a un niño en un caso concreto o que pueda afectar sus intereses. Así, el interés superior del menor ordena la realización de una interpretación sistemática que considere los deberes de protección de los menores y los derechos especiales de éstos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales y en las leyes de protección de la niñez; de este modo, el principio del interés superior del menor se consagra como criterio orientador fundamental de la actuación judicial; de ahí que conlleva ineludiblemente a que el juzgador tome en cuenta, al emitir sus resoluciones, algunos aspectos que le permitan determinar con precisión el ámbito de protección requerida, tales como la opinión del menor, sus necesidades físicas, afectivas y educativas; el efecto sobre él de un cambio; su edad, sexo y personalidad; los males que ha padecido o en que puede incurrir, y la posibilidad de que cada uno de sus padres

responda a sus posibilidades. En suma, el principio del interés superior del menor debe informar todos los ámbitos de la actividad estatal que estén relacionados directa o indirectamente con los menores, lo que necesariamente implica que la protección de los derechos del niño se realice a través de medidas reforzadas o agravadas, ya que los intereses de los niños deben protegerse siempre con una mayor intensidad.”

--- Cobra también aplicación la diversa Tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1a. LXXXII/2015 (10a.), localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II, Página: 1398, Registro: 2008547, cuyo rubro y texto establecen:-----

**“INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. CONSTITUYE UN PRINCIPIO RECTOR DE TODAS LAS ACTUACIONES DE LOS PODERES PÚBLICOS RELACIONADOS CON MENORES.** Además de su carácter tuitivo, el principio de interés superior del menor constituye un elemento hermenéutico de primer orden para delimitar el contenido y alcance de los derechos humanos de los menores y los coloca como sujetos prevalentes de derechos. Se trata entonces de considerar la especial situación en que se encuentran ciertos derechos humanos cuando el titular es un menor, atendiendo a que el derecho básico de los menores de edad es el de ser atendidos con pleno respeto a sus derechos fundamentales. Desde esta óptica, los menores son destinatarios de un trato preferente, por su carácter jurídico de sujeto de especial protección, lo que implica que son titulares de un conjunto de derechos que deben valorarse de acuerdo con sus circunstancias específicas. De ahí que el interés superior del menor constituye un principio rector de todas las actuaciones de los poderes públicos relacionados con menores.”

---Además, debe hacerse precisión, en que, para determinar la guarda y custodia de un menor aún cuando sea de manera provisional, los juzgadores deben considerar las circunstancias particulares del caso, tomando en cuenta sus factores propios y apreciando las pruebas desahogadas, para pronunciarse respecto de la posibilidad de que los hijos permanezcan bajo esta figura de



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN  
MATERIAS  
CIVIL Y FAMILIAR**

TOCA: 117/2023

17

manera plena e ilimitada con ambos padres, pues ésta no constituye una regla general, sino una forma de custodia.-----

--- De manera que el órgano jurisdiccional, debe sopesar meticulosamente la inexistencia de algún impedimento para que los padres puedan conservar la custodia y, superada esta circunstancia, fundada y motivadamente deben establecer con quién de los progenitores cohabitará el menor; lo que así se dice, ya que la naturaleza de la guarda y custodia no se concreta únicamente con la permanencia del menor (o menores) con el progenitor que tendrá la guarda y custodia, pero sí con los demás elementos inherentes a la custodia, como son la participación de éstos en la toma de decisiones de las cuestiones relevantes que incidan en la protección y desarrollo físico y espiritual de los hijos, así como en la satisfacción conjunta de las necesidades de éstos, todo aunado al derecho de convivencia con los hijos, de relacionarse con ellos, de estar al corriente de su vida y educación, pero sobre todo, de participar activamente en la toma de decisiones concernientes a su mejor desarrollo integral.-----

--- Ahora bien, los aspectos a valorar de que se ha dado noticia pierden todo sentido si no se realiza en función del escenario que resulte más benéfico al menor, pues el juzgador habrá de justipreciar las especiales circunstancias que concurren en cada progenitor y determinar cuál es el ambiente más propicio para el desarrollo integral de la personalidad del menor, lo cual se puede dar con ambos padres o con uno solo de ellos, ya sea la madre o el padre, esto es, la tutela del interés preferente de los hijos exige siempre y en cualquier caso, que se otorgue la guarda y custodia en forma

exclusiva o compartida, a favor del padre o de la madre, pero que se revele como la más benéfica para el menor.-----

--- Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 1ª./J.53/2014 (10ª.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, página 217, de rubro y texto siguientes:-----

**“GUARDA Y CUSTODIA DE LOS MENORES DE EDAD. LA DECISIÓN JUDICIAL RELATIVA A SU OTORGAMIENTO DEBERÁ ATENDER A AQUEL ESCENARIO QUE RESULTE MÁS BENÉFICO PARA EL MENOR [INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 4.228, FRACCIÓN II, INCISO A), DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO].** Como ya lo ha establecido esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no existe en nuestro ordenamiento jurídico una suerte de presunción de idoneidad absoluta que juegue a favor de alguno de los progenitores pues, en principio, tanto el padre como la madre están igualmente capacitados para atender de modo conveniente a los hijos. Así las cosas, el intérprete, al momento de aplicar el inciso a), de la fracción II, del artículo 4.228 del Código Civil del Estado de México, que dispone que si no se llega a ningún acuerdo respecto a la guarda y custodia, "los menores de diez años quedarán al cuidado de la madre, salvo que sea perjudicial para el menor", deberá atender, en todo momento, al interés superior del menor. Lo anterior significa que la decisión judicial al respecto no sólo deberá atender a aquel escenario que resulte menos perjudicial para el menor, sino, por el contrario, deberá buscar una solución estable, justa y equitativa que resulte lo más benéfica para éste. La dificultad estriba en determinar y delimitar el contenido del interés superior del menor, ya que no puede ser establecido con carácter general y de forma abstracta; la dinámica de las relaciones familiares es extraordinariamente compleja y variada y es dicha dinámica, así como las consecuencias y efectos que la ruptura haya ocasionado en los integrantes de la familia, la que determinará cuál es el sistema de custodia más beneficioso para los menores. Así las cosas, el juez habrá de valorar las especiales circunstancias que concurran en cada progenitor y determinar cuál es el ambiente más propicio para el desarrollo integral de la personalidad del menor, lo cual se puede dar con



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN  
MATERIAS  
CIVIL Y FAMILIAR**

ambos progenitores o con uno solo de ellos, ya sea la madre o el padre. En conclusión, la tutela del interés preferente de los hijos exige, siempre y en cualquier caso, que se otorgue la guarda y custodia en aquella forma (exclusiva o compartida, a favor del padre o de la madre), que se revele como la más benéfica para el menor.”

--- La perspectiva anterior conlleva a concluir, que el Juez perdió de vista la naturaleza de la custodia, pues para resolver en relación con su procedencia o improcedencia y, aún bajo las condiciones que le resulten más benéficas a la menor, debió de allegarse pruebas que le formaran convicción respecto de los aspectos a valorar antes destacados.-----

--- Así, en el presente caso, debe destacarse que el juzgador de primer grado si bien determinó la improcedencia de la medida provisional sobre guarda y custodia de los menores \*\*\*\*\* promovida por el señor \*\*\*\*\* , donde consideró entre otras cosas, sin que con esa decisión se estén afectando los derechos de los menores \*\*\*\*\* esta Alzada estima que pasó por alto ciertas circunstancias que por la gravedad del asunto que se ventila pueden influir en el resultado del juicio.-----

--- En efecto, según se aprecia de las constancias que integran el expediente en que se actúa, entre las que destacan que el actor \*\*\*\*\* , mediante escrito inicial de demanda del cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022), entre otras cosas señaló que en el año dos mil veinte (2020), la demandada \*\*\*\*\* abandonó el hogar, con sus dos menores hijos, y por haberles causado trauma psicológico a éstos se vio en la necesidad de interponer una demanda por violencia contra su persona, regresando la demandada en el mes de julio del mismo año; el dieciséis (16) de enero de dos mil veintidós en la madrugada

la precitada sustrajo a sus menores hijos sin avisarle, por lo que interpuso ese mismo día una querrela por sustracción de menores; por su parte la demandada en su escrito de contestación del doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022), entre otras cuestiones argumentó que, el sábado quince (15) de enero de dos mil veintidós (2022), aproximadamente a la 1.30 a.m. cuando el señor \*\*\*\*\* se encontraba dormido se salió de la casa en compañía de sus hijos, en virtud de que el catorce (14) del mismo mes y año, el demandado le dijo que se largara de la casa, que no la quería volver a ver golpeándola estando presente los niños, por lo que se fue a vivir con su familia a Colima, Colima; que no es procedente la medida que solicita el C. \*\*\*\*\* , toda vez que el veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022), la Jueza del Juzgado Auxiliar, en Materia Familiar con sede en Colima, Colima, le concedió la guardia y custodia material de los menores \*\*\*\*\* de manera provisional hasta en tanto un juzgado de lo familiar resuelva lo conducente; con posterioridad por escrito del catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023), el actor \*\*\*\*\* , señaló que en el mes de diciembre decidió hablar por video llamada con la señora \*\*\*\*\* -madre de la demandada-, quien le manifestó que \*\*\*\*\* no alimentaba a sus hijos y no compraba comida, siendo que él les depositaba una pensión; por ello, el día veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023), decidió traerse a los menores \*\*\*\*\* a esta ciudad, presentándolos el treinta (30) de enero del año en curso, en la Fiscalía \*\*\*\*\*



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SÉPTIMA SALA UNITARIA EN  
 MATERIAS  
 CIVIL Y FAMILIAR**

\*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*\_\_

--- Lo expuesto denota el conflicto existente entre los contendientes, pues según lo narrado se advierten diversos hechos, que de resultar ciertos repercuten en la esfera de los derechos fundamentales de los citados menores, y ponen en peligro la estabilidad física, moral, educativa y emocional de los mismos; de ahí, que se estima que el juzgador de primer grado de oficio ordene el desahogo de las pruebas periciales en materia de psicología, tanto a los señores \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y a los menores \*\*\*\*\* lo anterior debido a que por las circunstancias especiales del presente asunto, con los resultados de dicha probanza, arrojan datos objetivos que permitan al juzgador contar con elementos de prueba que indiquen la idoneidad de quien deba otorgarse la guarda y custodia aún cuando es de manera provisional de los referidos infantes, y así contar con todos los elementos de prueba necesarios para resolver el asunto sometido a su consideración; máxime que el juzgador puede allegarse de los elementos de convicción necesarios para decidir objetivamente el negocio, como es la prevista en el artículo 303 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas, no constituye una mera facultad discrecional, sino un deber de toda autoridad jurisdiccional que conozca del juicio en que éstos se controvertan.-----

--- Aunado a lo anterior, no pasa inadvertido para quien esto ahora analiza, que el diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023), tuvo verificativo una audiencia para escuchar la opinión del menor \*\*\*\*\* (quien cuenta con siete años de edad), la que se llevó a cabo

de forma virtual, y en su desahogo se asentó que el señor \*\*\*\*\* , presento al referido menor, así como también, la representante social adscrita al juzgado, que fue presidida por el juez de primer grado, de la que se advierte que solo se escuchó al menor \*\*\*\*\*; además, se aprecia no tuvo intervención el señor \*\*\*\*\* , ni estuvo presente la señora \*\*\*\*\* madre de los menores, pues ésta no fue previamente citada al desahogo de dicha audiencia, omitiéndose dar la intervención correspondiente, en relación con el tema de la guarda y custodia de los referidos menores.-----

--- Ahora bien, conforme a lo dispuesto por el artículo 260 del Código Civil Vigente en el Estado, que en lo medular prevé que en los procedimientos en que se vean involucrados derechos de menores de edad el juez debe escucharlos, a fin de evitar conductas de violencia familiar y normar correctamente su criterio sobre la situación que guardan con sus progenitores, por lo que resulta pertinente que el juzgador escuche nuevamente la opinión del menor \*\*\*\*\*. para lo cual habrá de citarlo, así como a las partes \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , a una audiencia en la que estén presentes éstas y el referido menor de edad, así como el Ministerio Público de la adscripción, -no así, del menor \*\*\*\*\*. dado que cuenta con cuatro (4) años de edad-; en la inteligencia de que en caso de que la señora \*\*\*\*\* , no pueda acudir de manera presencial, el juzgador deberá proveer a efecto de que dicha diligencia con la precitada se realice de manera virtual; por tanto, ante la controversia suscitada entre las partes sobre los derechos inherentes a la guarda y custodia sobre los citados



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN  
MATERIAS  
CIVIL Y FAMILIAR**

TOCA: 117/2023

23

menores, en el entendido de que, a dicha audiencia deberá acudir también un especialista en materia de psicología que proporcione al menor el apoyo psicológico necesario para su participación en la audiencia, en la que habrá de escucharse su parecer en cuanto al presente conflicto, debiendo el juez tanto para el desahogo de esta audiencia como para el de la prueba pericial en materia de psicología respecto de los contendientes y cualquier diligencia en que se vean inmersos los derechos de los menores \*\*\*\*\*

atender a los lineamientos previstos en el "Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que afecten a niñas, niños y adolescentes", publicado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y en el "Protocolo de actuación desde la perspectiva de la legislación estatal en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes" publicado por el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas en octubre de dos mil doce (2012), que establecen las reglas de actuación para el acceso a la justicia de ellos, fundadas en el respeto de sus derechos humanos, y creado con el fin de proveer a los juzgadores de una herramienta que pueda auxiliarlos en los casos en que exista un interés directo de los menores, independientemente de la situación en la que se encuentren, teniendo en consideración, además, la facultad de poder valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, cosa o documento conducente al conocimiento de la verdad.-----

--- En apoyo a lo expuesto resulta aplicable el criterio que se identifica bajo los datos: Novena Época, Registro: 183500, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVIII,

Agosto de 2003, Materia(s): Civil, Tesis: VII.2o.C. J/15, Página: 1582, de rubro y texto siguientes: -----

**“MENORES DE EDAD. EL JUEZ ESTÁ OBLIGADO, AUN DE OFICIO, A ESCUCHARLOS EN CUALQUIER JUICIO DONDE TENGA QUE RESOLVERSE SOBRE LA PATRIA POTESTAD, GUARDA Y CUSTODIA, ASÍ COMO AL MINISTERIO PÚBLICO DE LA ADSCRIPCIÓN, TENIENDO EN CUENTA LA FACULTAD QUE TIENE DE VALERSE DE CUALQUIER MEDIO A FIN DE SALVAGUARDAR EL INTERÉS SUPERIOR DE AQUÉLLOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).** De la interpretación conjunta y sistemática de los artículos 157 y 345 del código sustantivo civil para el Estado de Veracruz, 225 y 226 del ordenamiento procesal respectivo, debe entenderse que en todos aquellos juicios civiles donde tenga que resolverse sobre la patria potestad, guarda y custodia de menores de edad, sin importar la acción intentada, el juzgador, aun de oficio, debe escucharlos, a fin de evitar conductas de violencia familiar y normar correctamente su criterio sobre la situación que guardan con sus progenitores, así como al Ministerio Público de la adscripción ante el desacuerdo de los cónyuges sobre ese tenor, teniendo en consideración, además, la facultad de poder valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, cosa o documento conducente al conocimiento de la verdad, como podría ser, a guisa de ejemplo, la investigación de trabajadores sociales, análisis psicológicos en relación no sólo con el menor sino también con los padres, apoyándose para ello en instituciones como el Desarrollo Integral para la Familia (DIF) o los servicios de salud pública, sin importar que el artículo 157 del código sustantivo civil, sólo refiera a los asuntos de divorcio, pues en el caso opera el principio jurídico de que donde impera la misma razón debe aplicarse la misma disposición, todo con el fin de salvaguardar el interés superior de los menores.”.

--- Asimismo, como se aprecia del expediente en que se actúa, se advierte que dentro de este obran diversas constancias, donde la señora \*\*\*\*\* promovió en contra de \*\*\*\*\* , Juicio de Controversias del Orden Familiar, Guarda y Custodia, ante el Juzgado Segundo de lo Familiar, del Primer Partido Judicial de la ciudad de Colima, Colima,



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN  
MATERIAS  
CIVIL Y FAMILIAR**

registrándose bajo el expediente \*\*\*\*\* , por tanto, a fin de evitar dos sentencias contradictorias, se estima que el juzgador de primer grado debió girar oficio al citado juzgado, a fin de cerciorarse el estado en que se encuentra el citado expediente, máxime que ambos juicios, como en aquel y en éste son las mismas partes y se ventilan derechos de los menores \*\*\*\*\* hijos de los contendientes.-----

--- Por último, resulta pertinente destacar que atendiendo a que la señora \*\*\*\*\* , radica en la ciudad de Colima, Colima, el juzgador de primer grado, deberá citarla a fin de que comparezca de manera personal, para el desahogo de las diligencias aquí precisadas, y en caso de no hacerlo, el A quo debe de allegarse de las herramientas tecnológicas de comunicación a distancia que estime necesarias a fin de dar debido cumplimiento a lo aquí determinado.-----

--- Bajo ese contexto, conforme a lo dispuesto por los artículos 1° del Código de Procedimientos Civiles, 4° Constitucional, y 3°, 7°, 9°, 12, 18, 19, 20 y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que en forma preponderante constriñen a los Tribunales Judiciales a velar por el interés superior del niño, y a fin de salvaguardar sus derechos, ésta Segunda Instancia considera necesario ordenar la reposición del procedimiento, a efecto de que el Juez de Primera Instancia, conforme a los lineamientos precisados en esta resolución:-----

➡ Cite a los señores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , al menor \*\*\*\*\*. así como el Ministerio Público de la adscripción, así como a un psicólogo para que asista al menor, a una audiencia con la finalidad de escuchar

el parecer del menor y de sus progenitores en cuanto al presente procedimiento.

- ◆ Ordene el desahogo de las pruebas periciales en materia de psicología, tanto a los señores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , como al menor \*\*\*\*\*
- ◆ Gire oficio al Juez Segundo de lo Familiar del Primer Partido Judicial de la ciudad de Colima, Colima, a efecto de que informe el estado que guarda el expediente \*\*\*\*\* , relativo al Juicio de Controversias del orden Familiar, Guarda y Custodia provisional y definitiva promovido por \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\* .
- ◆ Debiendo sujetar su actuación respecto de los puntos antes precisados en el "Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que afecten a niñas, niños y adolescentes", publicado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece las reglas de actuación para el acceso a la justicia de ellos, fundadas en el respeto de sus derechos humanos, y creado con el fin de proveer a los juzgadores de una herramienta que pueda auxiliarlos en los casos en que exista un interés directo de los menores, independientemente de la situación en la que se encuentren, teniendo en consideración, además, la facultad de poder valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, cosa o documento conducente al conocimiento de la verdad.
- ◆ Hecho lo anterior, deberá emitir una nueva sentencia en la que resuelva lo que en derecho corresponda; en la inteligencia, de el a quo podrá tomar en consideración las



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SÉPTIMA SALA UNITARIA EN  
 MATERIAS  
 CIVIL Y FAMILIAR**

pruebas existentes en autos, pero siempre velando en todo momento para que se salvaguarde el interés superior de los menores \*\*\*\*\*

--- De esta manera, resulta innecesario atender los motivos de agravio formulados por el inconforme \*\*\*\*\* , ya que la resolución impugnada quedará insubsistente debido al sentido natural y alcance procesal de este fallo.-----

--- Toda vez que se ordenó la reposición del procedimiento, no ha lugar a hacer especial condena en costas por la segunda instancia.-----

--- Por lo expuesto y fundado en los artículos 105, 106, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 947, fracción VII, 949 y relativos del Código de Procedimientos Civiles, se resuelve:-----

--- PRIMERO: Con base en el interés superior de los menores \*\*\*\*\* , se revoca la resolución de once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), dictada por el C. Juez Primero de Primera Instancia de lo Familiar del Primer Distrito Judicial, con residencia en esta ciudad.-----

--- SEGUNDO: Sin abordar el estudio de los agravios expresados por la parte apelante actora \*\*\*\*\* repóngase el procedimiento para que el juez de primera instancia con base en los lineamientos que se han establecido en la presente resolución, determine lo más conveniente para proteger el interés superior de los menores \*\*\*\*\* , y, en su oportunidad, con base en el resultado arrojado por las pruebas que habrán de desahogarse, resuelva lo que en derecho proceda.-----

--- TERCERO.- No se hace especial condena en costas por la segunda instancia.-----

--- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- Con testimonio de la presente resolución, remítase el expediente al juzgado de origen y en su oportunidad archívese el toca como asunto debidamente concluido.-----

--- Así lo resolvió y firma el Ciudadano Licenciado MAURICIO GUERRA MARTINEZ, Magistrado de la Séptima Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, ante el Secretario de Acuerdos Licenciado JOSÉ LUIS RICO CÁZARES, quien autoriza y DA FE.-----

Lic. Mauricio Guerra Martínez  
Magistrado

Lic. José Luis Rico Cázares  
Secretario de Acuerdos

--- Se publicó en lista del día.- CONSTE.-----  
L'MGM/L'JLRC/L'LFC/keh.-

*La Licenciada LETICIA FUENTES CRUZ, Secretaria Proyectista, adscrita a la SEPTIMA SALA UNITARIA, hago constar y certifico que este*



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN  
MATERIAS  
CIVIL Y FAMILIAR**

TOCA: 117/2023

29

*documento corresponde a una versión pública de la resolución número ciento veintidós, dictada el quince de diciembre de dos mil veintitrés, por el Magistrado Mauricio Guerra Martínez, constante de veintiocho fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.*

ACTUACIONES

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2024 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de mayo de 2024.